

10 ^{ma.}	Asamblea Legislativa
Núm.	/
7 ^{ma.}	Sesión Extraordinaria
(Aprobada en 11 de Septiembre de 1986.)	

(P. del S. 983)

LEY

Para enmendar los incisos (D) y (E) del Párrafo Tercero del Artículo 2 y el texto en inglés correspondiente a este precepto que aparece en el Artículo 22 (b) de la Ley Núm. 17 del 23 de septiembre de 1948, según enmendada, para facultar al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico a invertir sus fondos en aceptaciones u otras obligaciones bancarias y certificados de depósitos de instituciones bancarias extranjeras haciendo negocio en Puerto Rico o en los Estados Unidos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 17 del 23 de septiembre de 1948, según enmendada, creadora del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, a los fines de que éste pueda cumplir con los propósitos de su ley creadora, lo faculta a invertir sus fondos en aceptaciones bancarias y certificados de depósitos, pero únicamente en bancos organizados bajo las leyes de los Estados Unidos o del Estado Libre Asociado.

Se reconoce que la industria bancaria en general ha experimentado cambios sustanciales desde la fecha en que se aprobó la Carta Constitucional del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, el 23 de septiembre de 1948. En el pasado, los créditos y obligaciones de las grandes instituciones bancarias norteamericanas eran los de menor riesgo y mejor calidad.

Durante la última década el desarrollo de los bancos extranjeros ha sido de tal naturaleza, que éstos han venido a ocupar las posiciones de mejor riesgo de crédito que anteriormente ocupaban los grandes bancos norteamericanos.

Actualmente en los Estados Unidos existe una presencia sustancial de bancos extranjeros, autorizados a realizar negocios bancarios. Por motivo de que la Carta Constitucional del Banco Gubernamental de Fomento le permite únicamente invertir sus fondos en aceptaciones bancarias y certificados de depósitos en bancos organizados bajo las leyes de los Estados Unidos o del Estado Libre Asociado, éste se ve impedido de planificar y diversificar sus inversiones de forma tal que las mismas estén distribuidas entre aquellas instituciones de menor riesgo y mayor rendimiento.

Se hace necesario, por lo tanto, enmendar su Carta Constitucional para permitir que el Banco Gubernamental de Fomento pueda realizar inversiones en aquellos nuevos instrumentos de inversión que han surgido o surgirán como consecuencia del desarrollo de la industria bancaria, los cuales no se contemplaban al aprobarse la Ley Núm. 17 del 23 de septiembre de 1948, según enmendada.

Por otro lado el programa de plantas complementarias es de fundamental importancia estratégica para Puerto Rico. La integración económica de la Cuenca del Caribe redundará en inmensos beneficios económicos y sociales para Puerto Rico. La apertura al Caribe abrirá nuevos mercados para nuestros productos, especialmente para la industria puertorriqueña; ayudará a atraer nuevas inversiones a Puerto Rico para proyectos complementarios con el Caribe los cuales generarán nuevas fuentes de empleos en nuestra economía; hará de Puerto Rico el eje comercial de distribución y servicios del Caribe, fomentando la plena utilización de la tecnología, infraestructura y servicios profesionales del país.

El programa de plantas complementarias tuvo un rol importante en la preservación de la Sección 936 del Código de Rentas Internas Federal, y de los sobre 125,000 empleos atribuibles a esta Sección. Es indispensable que las instituciones gubernamentales apoyen plenamente esta iniciativa de tanta importancia para la economía del país conjuntamente con el sector financiero privado de Puerto Rico.

El Banco Gubernamental de Fomento es la principal institución gubernamental llamada a apoyar esta iniciativa. Para hacer viable el que el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico pueda contribuir al establecimiento o retención en Puerto Rico de nuevas operaciones complementarias con otras jurisdicciones bajo el plan de proyectos en la Cuenca del Caribe, es necesario que se le conceda la facultad y el mandato de prestar dinero a entes jurídicos o políticos localizados fuera de Puerto Rico cuando tales financiamientos promuevan el propósito gubernamental de mantener empleos existentes, o crear nuevas fuentes de empleos en Puerto Rico.

La Asamblea Legislativa reconoce que el Banco Gubernamental de Fomento confrontará riesgos crediticios noveles al prestar dinero fuera de Puerto Rico. No obstante, la Asamblea Legislativa reconoce que los beneficios a la economía de Puerto Rico del fomento del programa de proyectos para el Caribe hacen imperativo que se dé este paso, y que el Banco implemente este mandato. En aras a que el mandato que hoy se le confiere al Banco se enmarque

dentro de la mayor estabilidad financiera de la institución, y a que la Junta de Directores cuente con parámetros adecuados para ejercer su discreción, se dispone que la cantidad máxima a prestarse fuera de Puerto Rico nunca excederá el 18 % del capital total del Banco.

Por las razones que anteceden es necesario la aprobación de la presente medida.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmiendan los incisos (D) y (E) del Párrafo Tercero del Artículo 2 de la Ley Núm. 17 del 23 de septiembre de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.—La Carta Constitucional de ‘el Banco’ será la siguiente:

CARTA CONSTITUCIONAL

Primero:

Tercero: Los fines para los cuales se organiza ‘el Banco’ y los negocios y propósitos a realizar y fomentar por él, son los siguientes:

(A)

(D) Prestar dinero, en o fuera de Puerto Rico, con o sin garantía, a cualquier persona, firma, corporación y otra organización o ente jurídico o político cuando tales préstamos sean para usarse en promover el propósito gubernamental de fomentar la economía de Puerto Rico, y especialmente su industrialización, préstamos que estarán evidenciados por pagarés, bonos, cédulas, cédulas convertibles, certificados con derecho a adquisición de valores, certificados de equipo en fideicomiso, valores recibidos mediante la organización de la entidad que los emite, u otras obligaciones o documentos de dichos deudores; Disponiéndose, que el Banco podrá retener, negociar o en cualquier otra forma disponer de tales pagarés, bonos, cédulas, cédulas convertibles, certificados con derecho a adquisición de valores, certificados de equipo en fideicomiso, valores recibidos mediante la organización de la entidad que los emite, u otras obligaciones o documentos de dichos deudores o los valores obtenidos mediante el ejercicio de los derechos y/o privilegios contenidos en las mismas. La facultad que aquí se le concede a el Banco para prestar

dinero fuera de Puerto Rico se ejercitará únicamente cuando concurren por lo menos una de las siguientes circunstancias:

a) que el financiamiento cree o estimule la retención de empleos en Puerto Rico;

b) que el financiamiento resulte en el establecimiento de nuevas industrias en Puerto Rico.

La facultad aquí concedida podrá ejercitarse para financiar operaciones complementarias que incluyan una combinación de producción, conversión o utilización de bienes o servicios entre Puerto Rico y otros países; o para financiar la infraestructura esencial para el establecimiento o expansión de tales operaciones; o para financiar exportaciones de industrias puertorriqueñas.

Disponiéndose, que la totalidad de los financiamientos aquí autorizados nunca excederá el 18% del capital total del Banco. Disponiéndose, además, que la deuda total de cualquier prestatario con el Banco, no excederá en ningún momento del 10% del capital y sobrantes del Banco, más un margen adicional de 15% de tal capital y sobrantes cuando tal deuda, ya en todo o en parte, pero siempre que en la parte en exceso de 10% de dicho capital y sobrantes esté garantizada con el colateral de un valor determinado de no menos de un 25% más que el monto de lo adeudado en exceso del 10% del referido capital y sobrante.

(E) Invertir sus fondos en obligaciones directas de los Estados Unidos o en obligaciones garantizadas tanto en principal como en intereses por los Estados Unidos, o en obligaciones de cualquier agencia, instrumentalidad, comisión, autoridad, u otras subdivisiones políticas de Estados Unidos; o en obligaciones de Puerto Rico, o garantizadas tanto en principal como en intereses por Puerto Rico, o en obligaciones de cualquier agencia, instrumentalidad, comisión, autoridad, municipio, u otras subdivisiones políticas de Puerto Rico, o en obligaciones de instituciones bancarias internacionales reconocidas por los Estados Unidos y a las cuales los Estados Unidos hayan aportado capital. También podrá el Banco invertir sus fondos en aceptaciones u otras obligaciones bancarias o certificados de depósito, endosados o emitidos, según sea el caso, por bancos organizados o autorizados a realizar negocios bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los Estados Unidos, o de los Estados de la Unión Americana."

Sección 2.—Se enmienda el texto en inglés de los incisos (D) y (E) del Párrafo Tercero del Artículo 2, según dicho texto aparece en el Artículo 22 (b) de la Ley Núm. 17, de 23 de septiembre de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 22.—

(a)

(b)

Section 2.—The Charter of the Bank shall be as follows:

CHARTER

First:

Third: The purposes for which the Bank is formed and the business or objects to be carried on and promoted by it are as follows:

(A)

(D) To lend money, in or outside Puerto Rico with or without security, to any person, firm, corporation or other organization or legal or political entity where such moneys are to be used to further the governmental purpose of developing the economy of Puerto Rico, particularly with respect to its industrialization, such loans to be represented by the promissory notes, bonds, debentures, convertible debentures, warrants, equipment trust certificates, securities received through the organization of the issuer thereof or other obligations or evidences of debt of such borrowers; Provided, That the Bank may hold, negotiate or in any other manner dispose of such promissory notes, bonds, debentures, convertible debentures, warrants, equipment trust certificates, securities received through the organization of the issuer thereof, or other obligations or evidences of debt of such borrowers, or the securities obtained through the exercise of the rights and/or privileges contained therein. The power herein granted to the Bank to lend money outside of Puerto Rico shall be exercised only if:

a) the financing creates or promotes the retention of jobs in Puerto Rico; and/or,

b) the financing result in the establishment of new industries in Puerto Rico.

The power herein granted shall be exercised to finance complementary operations involving any combination of

production, transformation or use of goods and services between Puerto Rico and the location abroad; or to finance infrastructure essential to establish or expand such operation; or to finance export of Puerto Rican industries.

Provided that the total amount of financing herein authorized shall never exceed 18% or the total capital of the Bank outstanding at any point in time.

Provided further, That the aggregate indebtedness of any such borrower to the Bank shall not exceed at any time 10 percent of the capital funds and surplus of the Bank plus an additional 15 per cent of such capital funds and surplus if such indebtedness, either in whole or in part, but in any event that part thereof in excess of 10 percent of such capital funds and surplus, is secured by collateral of any ascertained value of at least 25 per cent more than the amount of such indebtedness in excess of 10 percent of such capital fund and surplus.

(E) To invest its funds in direct obligations of the United States or obligations guaranteed as to both principal and interest by the United States, or obligations of any agency, instrumentality, commission, authority or other political subdivisions of the United States; or obligations of Puerto Rico, or guaranteed as to both principal and interest, by Puerto Rico; or obligations of any agency, instrumentality, commission, authority, municipality or other political subdivisions of Puerto Rico; or obligations of international banking institutions recognized by the United States and to which the United States have contributed capital. The Bank also may invest its funds in bank acceptances or other obligations or certificates of deposit endorsed or issued, as the case may be, by banks organized or authorized to do business under the laws of the Commonwealth of Puerto Rico, the United States, or any State of the Union."

Sección 3.—Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Departamento de Estado

.....
Presidente del Senado

CERTIFICO: que es copia fiel y

exacta del original aprobado y fir-

mado por el Gobernador del Estado

Libre Asociado de Puerto Rico el

día 11 de septiembre de 1986.

.....
Presidente de la Cámara

Laura L. de la Cruz

**Secretaria Auxiliar de Estado
de Puerto Rico**

OFICINA DEL GOBERNADOR
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO 00901



MEMORANDO

A : Hon. Rafael Hernández Colón
Gobernador

P/C : Sila M. Calderón

DE : Dolores R. de Onoñoz
Asesor

ASUNTO : P. DEL S. 983

FECHA : 10 de septiembre de 1986

Le remito el Proyecto del Senado 983, aprobado por la Asamblea Legislativa, para enmendar los incisos (D) y (E) del Párrafo Tercero del Artículo 2 y el texto en inglés correspondiente a este precepto que aparece en el Artículo 22(b) de la Ley Num. 17 del 23 de septiembre de 1948, según enmendada, para facultar al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico a invertir sus fondos en aceptaciones u otras obligaciones bancarias y certificados de depósitos de instituciones bancarias extranjeras haciendo negocio en Puerto Rico o en los Estados Unidos. El término para su decisión VENCE Jueves 2 octubre (2:45 p.m.) Esta medida es de Administración.

Justicia - Favorable
Hacienda -
Banco de Fomento- Favorable
Presupuesto - Adelantó por teléfono Favorable
Fomento Económico - Favorable
C.B.I. -

RECOMIENDO LE IMPARTA SU FIRMA.

OFIC. SRA. SILA M. CALDERÓN
SECRETARIO DE LA GOBERNACIÓN
27 SEP 31 PM 2:05
1986